

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PROPUESTA POR LO QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 86 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

141070
17 JUL 2019
DIRECCIÓN DE LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: EXP. 86

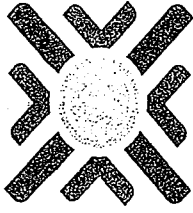
CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace del expediente supra indicado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 04 de septiembre de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa presentada por la Ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, consistente en una iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio y análisis correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2297/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el seis de septiembre del año dos mil diecinueve ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el **expediente número 86** del índice de esta Comisión.

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **trece de mayo de dos mil veinte**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen del **expediente número 86** del índice de dicha Comisión, fundamentándose para ello en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

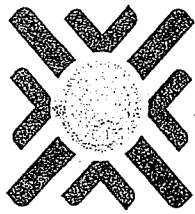
PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen respecto del expediente número 86.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR. Es pertinente señalar el aspecto central de la iniciativa con Proyecto de Decreto mencionada en el punto 1 del apartado de antecedentes legislativos, formulada por la **Diputada Arcelia López Hernández**, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, misma que consiste en lo siguiente:

"Uno de los principales trabajos y objetivos para el estado Oaxaqueño, es mantener el sistema jurídico vigente, responder a las necesidades que la sociedad exige y atender las demandas que se manifiesten indispensables; por ello, tenemos la obligación de velar por la actualización de la norma, para así, no solamente mantenerla en sintonía en el ámbito nacional, sino también a nivel convencional, en el que México es parte, por ello, la presente iniciativa pretende adecuar la legislación de nuestro estado en materia de asistencia social ampliando su alcance y protección de los derechos humanos en el sector salud.

La asistencia social, es definida por el artículo 167 de la Ley General de Seguridad Social, como: "el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva", a partir de esta definición surge el análisis profundo respecto al entorno de las personas que sufren de un estado de indefensión.

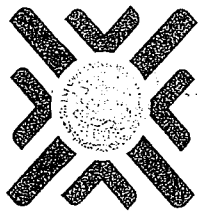
Es así, que se observan omisiones en nuestra legislación local, mismas que se presentan en el artículo veintitrés de la ley del sistema para el desarrollo integral de la familia del estado de Oaxaca, al contener un listado de personas preferentes a ser sujetos de atención de los servicios de asistencia social, para lo cual se advierte que, en su primera fracción, se mencionan a las y los niños que se encuentren en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; pero, no se contemplan a las y los niños expósitos, siendo estos, todos aquellos menores de edad, criados dentro de una institución orfanatoria, diferenciándolos respecto a los jóvenes en simple "estado de abandono", no llegando a ser de ninguna manera la crianza en una institución de esta índole, razón suficiente para no ser sujetos prioritarios de la asistencia social, esto en pro del cumplimiento del fin último de la asistencia social, que es la incorporación de personas en estado de desventaja respecto de la sociedad y es por ello que se denota la gran necesidad de reconocer sus derechos mediante su inclusión en la lista de participantes prioritarios de asistencia social ya mencionada, ampliando para tales efectos la norma y su necesario alcance.

Por lo que respecta a la segunda fracción, se muestra de una manera muy breve y además discriminatoria, al ser textualizado tan solo con el término "niños y niñas" y no contempla a los adolescentes, dicha mención además se puede apreciar también de una manera desnutrida y un tanto ambigua, entendiéndose que solamente aquel que no haya adquirido la mayoría legal de edad y esté sujeto a un proceso penal, lo cual es insuficiente, ya que atendiendo al ordenamiento federal, se instruye a que los menores de 12 años sean exentos de responsabilidad penal, por lo que es importante entonces especificar dichos términos.

Tan así es, que hoy por hoy dichos niños y niñas se encuentran exentos de responsabilidad penal y en una clasificación única junto a los adolescentes infractores, siendo esta razón más que suficiente para determinar cómo necesario su esclarecimiento.

Siendo así el objetivo de la norma jurídica, modificar o suprimir cualquier situación que provoque desventaja social, debiéndose hacer una clara definición de su género y etapa de desarrollo.

Ahora bien, una sección más clara que especifique que adolescentes serán los sujetos al caso concreto en la materia, tenemos la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que en su artículo 119; enuncia medidas a las cuales la autoridad jurisdiccional competente podrá sujetar a los adolescentes, teniendo que aclarar que a excepción de la medida de internamiento provisional, debido a su naturaleza, no hay impedimento para la asistencia social para ellos, debiéndose por ello realizar dicha interpretación.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

También se considera de suma importancia, ahondar en lo respectivo a la clasificación etaria que encontramos como referencia en la legislación federal, en donde dicha Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo quinto, señala concretamente la separación de las personas mayores de 12 doce años y menores de 18 dieciocho años en los que aclara y hace la clasificación de grupos conforme a las edades, los cuales se conforman por: I. De doce a menos de catorce años; II. De catorce a menos de dieciséis años, y III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

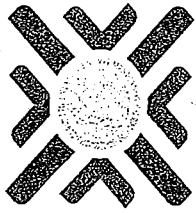
En virtud de todo lo ya expuesto con antelación, es que es de gran importancia, contemplar un marco de derechos en los cuales se puedan amparar los individuos con derechos prioritarios a la asistencia social, y que a su vez sean complementarios a los servicios de asistencia social ya mencionados, abarcando estos desde la atención a infantes y senescentes en instituciones especializadas, hasta la prevención de discapacidades y su rehabilitación.

Garantizando de tal modo el respeto y la accesibilidad de los derechos y servicios que han de recibir, como lo son la igualdad de género y todos los derechos humanos contemplados en la constitución, así como en tratados internacionales."
 (...)

La propuesta hecha por la Diputada promovente estriba en que se reformen dos fracciones del artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se agregue la palabra "expósitos" como una calidad de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono; y, se considere a los adolescentes que estén sujetos a proceso penal y a quienes se les haya impuesto una medida cautelar de las previstas en la Ley de la materia, como personas de asistencia social preferente.

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta realizada por la Diputada promovente, se realiza el siguiente análisis comparativo de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
<p>Artículo 23.- Serán sujetos de recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. Niños, niñas y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.</p> <p>II. Niños y niñas menores de doce años que</p>	<p>Artículo 23.- Serán sujetos de recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. Niños, niñas y adolescentes expósitos en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.</p> <p>II. Niños y niñas menores de doce años que</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

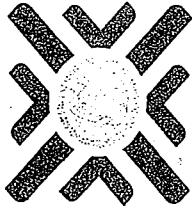
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>cometan conductas antisociales.</p> <p>III a XI...</p>	<p>cometan conductas antisociales; así como adolescentes que estén sujetos a proceso penal y a quienes se les haya impuesto una medida cautelar de las previstas en la Ley de la materia, entendiéndose por adolescentes aquellos que se ajusten a alguno de los tres grupos etarios previstos en el mismo ordenamiento.</p> <p>III a XI...</p>
---	---

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Ahora bien, del análisis comparativo del texto de la Ley que refiere la promovente con sus propuestas de reformas, las Legisladoras integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora, entran al estudio y análisis de las reformas propuestas, por lo que al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Dictaminadora realiza un análisis del texto vigente de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el cual cabe mencionar no coincide con la referencia que hace la Diputada promovente del artículo 23 de dicha Ley, toda vez que mediante Decreto número 822, aprobado por esta LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca el 14 de octubre del año 2019, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de noviembre de 2019, en el Tomo CI, número 47, Tercera Sección, se aprobaron diversos Decretos, dentro de los cuales se encuentra el antes referido, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones a la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, reformándose al efecto los artículos 22 y 23 de la Ley en estudio, siendo una de esas reformas el cambio de redacción del artículo 23; así como el contenido y numeración de las fracciones que integran dicho precepto jurídico pues antes constaba de once fracciones como lo señala la Diputada promovente, pero con la reforma aprobada, actualmente consta de catorce fracciones, como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
<p>Artículo 23.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su</p>	<p>Artículo 23.- Serán sujetos de recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente:</p> <p>I. Niños, niñas y adolescentes expósitos en</p>



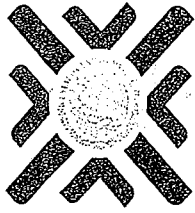
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>protección y su plena integración al bienestar.</p>	<p>estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato.</p>
<p>Son sujetos de asistencia social, preferentemente:</p>	<p>II. Niños y niñas menores de doce años que cometan conductas antisociales; así como adolescentes que estén sujetos a proceso penal y a quienes se les haya impuesto una medida cautelar de las previstas en la Ley de la materia, entendiéndose por adolescentes aquellos que se ajusten a alguno de los tres grupos etarios previstos en el mismo ordenamiento.</p>
<p>I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:</p>	<p>III a XI...</p>
<p>a) Desnutrición;</p>	
<p>b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;</p>	
<p>c) Maltrato o abuso;</p>	
<p>d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;</p>	
<p>e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;</p>	
<p>f) Vivir en la calle;</p>	
<p>g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;</p>	
<p>h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;</p>	
<p>i) Infractores y víctimas del delito;</p>	
<p>j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;</p>	
<p>k) Ser migrantes y repatriados;</p>	



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa;

m) Ser huérfanos.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece el Artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

II. Las mujeres:

a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y jefas de familia que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;

b) En situación de violencia, maltrato o abandono;

c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

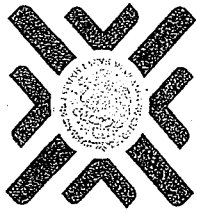
V. Personas adultas mayores:

a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;

b) Con discapacidad;

c) Que ejerzan la patria potestad.

VI. Personas con algún tipo de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

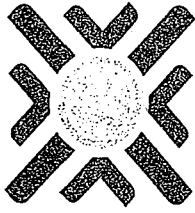
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>discapacidad o necesidades especiales.</p> <p>VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes.</p> <p>VIII. Víctimas de la comisión de delitos.</p> <p>IX. Indigentes.</p> <p>X. Alcohólicos y fármaco dependientes.</p> <p>XI. Las personas afectadas por desastres naturales según lo dispuesto en el artículo 5° de esta Ley.</p> <p>XII. Habitantes del medio rural o urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.</p> <p>XIII. Personas que por extrema necesidad requieran de servicios asistenciales.</p> <p>XIV. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
---	--

Cabe mencionar, que esta Comisión Dictaminadora fue quien resolvió el dictamen por el cual se aprobaron las reformas y adiciones al artículo 23 de la Ley en cuestión, sometiéndolo a consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional en la sesión ordinaria de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, aprobándose el mismo y emitiéndose el Decreto correspondiente.

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora **considera improcedente la iniciativa propuesta, toda vez que la misma quedó sin materia, pues el texto propuesto por la Diputada promovente ya no se encuentra vigente**, por lo que en este sentido se desecha la iniciativa de mérito, ordenándose el archivo del expediente número 86 del índice de esta Comisión Dictaminadora como asunto total y definitivamente concluido.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Con base en lo anterior, esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, propone al Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, determinan improcedente la iniciativa propuesta por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del presente dictamen, ordenando el archivo del expediente números 86 del índice de esta Comisión.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de acuerdo que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

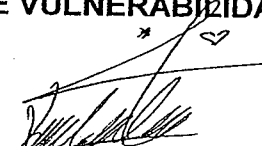
ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, determinan improcedente la iniciativa propuesta por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del presente dictamen, ordenando el archivo del expediente números 86 del índice de dicha Comisión

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Comuníquese a la Secretaría de Servicios Parlamentarios el contenido del presente acuerdo para los efectos correspondientes.

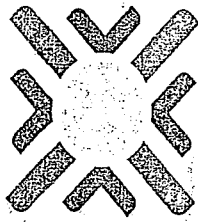
Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 13 de mayo de 2020.

**LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. KARINA ESPINO CARMONA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 86 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.